

LEY L N° 4939

Artículo 1° - Se dispone que los haberes que por todo concepto perciben los titulares de los Órganos de Control Externo previstos en la Tercera Parte, Sección Tercera, Capítulo VII de la Constitución Provincial, se liquiden de igual forma y con los mismos conceptos y porcentajes que se aplican para integrar la liquidación de haberes de los legisladores provinciales.

Artículo 2° - Se establece la prohibición absoluta a los titulares de los Órganos de Control Externo previstos en la Tercera Parte, Sección Tercera, Capítulo VII de la Constitución Provincial, de incorporar a sus haberes todo adicional, retribución, bonificación, asignación o concepto que no sean los que surgen de aplicar lo dispuesto en el artículo 1° de la presente.

Artículo 3° - Se establece que el personal de planta permanente del Tribunal de Cuentas conserva sus remuneraciones, derechos y garantías y se rige por la ley L N° 838 estatutaria del personal del Poder Legislativo.

Artículo 4° - Se deroga toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente.